Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07151/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, a la solicitud de información con número 00135/ANTOISLA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*1: TOTAL DE SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS. 2. SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS DURANTE 2019-2021. 3 SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS DURANTE 2022-2024. 4. NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS Y AREA DE ADSCRIPCION DURANTE ELOS PERIODOS 2019-2021 Y 2022-2024 . ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SE CORROBORARA CON EL SUTEYM A EFECTO DE QUE SEA VERIDICA LO SEÑALADO POR EL AYUNTAMIENTO.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

 *A través del SAIMEX”.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“..Estimado solicitante, por este medio le envío la respuesta del Servidor Público Habilitado a su requerimiento de información. No omito mencionar, que en cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente notificación. Finalmente, se hace de su conocimiento que, en la página oficial del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, https://sanantoniolaisla.gob.mx/encuesta-de-satisfaccion-usuaria-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/ encontrará un documento denominado “encuesta de satisfacción usuaria”, en relación con dicho formato solicitamos su valiosa colaboración para responder dicho instrumento de medición de opinión con la finalidad de retroalimentar nuestros procesos de atención ciudadana. Por lo que una vez que la encuesta sea contestada, agradeceremos la atención de enviarla al correo electrónico* *sanantoniolaisla@itaipem.org.mx**...”*

Así mismo adjunto la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio SALI/PM/UT/0268/2024 del once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual informa que se remite la respuesta de la Dirección de Administración con número de oficio SALI/ADM/0150/2024.

ii) Oficio SALI/ADM/0150/2024, del once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido a la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Del análisis del requerimiento de información planteado por el solicitante, se desprende que la presentación consiste en acceder a la información relativa a 1 requerimiento de acceso a la información pública, consistente en lo siguiente:*

1. *NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DE 2019 A 2024.*

*A fin de dar respuesta a dicho requerimiento, a continuación, se realizará su análisis.*

***Requerimiento 1.***

*En relación con el requerimiento identificado con el numeral 1, me permito hacer de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información que requiere el solicitante es poseída por el sujeto obligado denominado SUTEYM (Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentra del Estado de México) y podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:*

[*http://www.suteym.org.mx/*](http://www.suteym.org.mx/)

*De este modo, se tiene por desahogado y atendido el requerimiento competencia a esta Dirección de Administración…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NIEGAN INFORMACION” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ES CREIBLE QUE NO EXISTAN PERSONAS NO SINDICALIZADAS, TANTO EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO Y SINDICATO SON OPACOS EN SU TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07151/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio SALI/UT/0271/2024 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…****MANIFESTACIÓNES***

*De la lectura de las causas de inconformidad presentadas por la recurrente, se vislumbra que su descontento con la respuesta otorgada por este sujeto obligado al señalar que se oculta información por parte de este Sujeto Obligado; sin que la misma se fundamente en las causales consideradas por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***Motivo de inconformidad.***

 ***“Negativa de la información.”***

*De las razones o motivos de inconformidad, se advierte en primer lugar que este sujeto obligado dio atención oportuna a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00135/ANTOISLA/IP/2024, observando el procedimiento correcto para la misma, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En segundo lugar, se reitera al ahora recurrente que no se negó la información, por le contrario, se le hace del conocimiento el sujeto obligado responsable de poseer la información que requiere.*

*Por lo anteriormente expuesto:*

*Se hace del conocimiento que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo cual se solicita sea desechado por improcedente el presente recurso.*

*Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se solicita sea desechado por improcedente el presente recurso…” (Sic)*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX. **Cabe señalar que la persona Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Cierre de instrucción.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue debidamente notificado a las partes el catorce de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cinta, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, lo siguiente:

1. Número total de servidores públicos sindicalizados durante la administración 2019-2021 y 2022-2024.
2. Nombre de los servidores públicos sindicalizados y área de adscripción de dichas administraciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Administración, precisó que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, no es el Sujeto Obligado para dar atención a su requerimiento informativo en relación con el numeral 2, señalando al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), como competente para conocer respecto de lo solicitado; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, al señalar que el Gremio y el Ayuntamiento eran opacos en entregar la información,, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado por medio del cual confirmo su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el documento proporcionado en respuesta, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual en un principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre este punto, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

En ese sentido, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que **un servidor público** es toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Además, conforme a los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un sindicato es una asociación de **servidores públicos** generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Conforme a la normatividad analizada, se logra advertir la posibilidad del Sujeto Obligado, de contratar a trabajadores pertenecientes a un gremio; tan es así, que este Instituto localizó en el Tabulador de Sueldos de San Antonio la Isla, de los ejercicios fiscales, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veinticuatro, del cual se logra vislumbrar que cuenta con plazas sindicalizadas, se muestra un extracto del último de manera de ejemplo:



De lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión del recurrente es obtener de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de San Antonio la Isla, lo siguiente:

1. Número total de servidores públicos sindicalizados durante la administración 2019-2021 y 2022-2024.
2. Nombre y área de adscripción de los servidores públicos sindicalizados, de dichas administraciones.

Establecido lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que era incompetente para conocer de lo solicitado, al ser la Secretaría de la Contraloría el ente con atribuciones para conocer con lo peticionado; sobre el tema, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no fue observada.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer al presente estudio la tesis aislada, con número de registro: 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, cuyo texto y rubro es el siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación, el Criterio de interpretación, con número de registro SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa que la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para lo cual, es necesario recordar lo analizado en párrafos anteriores, en donde se precisó que el Ayuntamiento tiene facultades para contratar a personal sindicalizado, tan es así, que en ambas administraciones en el tabulador de sueldos tienen plazas para agremiados-

Además, el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de San Antonio la Isla, 2022-2024, establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración encargada de integrar, sistematizar y actualizar la plantilla de personal; de recibir, documentar, integrar y aprobar los movimientos administrativos del personal; así como, analizar, proponer y generar los acuerdos con la representación sindical sobre los asuntos laborales del personal afiliado.

Además, se localizó en la página oficial del Sujeto Obligado y del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, que el dos de julio de dos mil veinticuatro, en la Casa del Servidor Público Mexiquense, los Titulares de dichas instituciones firmaron el convenio de sueldos y prestaciones socioeconómicas 2024.

Asimismo, se localizó en la cuenta oficial de la Presidenta Municipal de San Antonio la Isla, de la red social de Facebook, que el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se firmó el Convenio de Prestaciones Socioeconómicas, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se puede vislumbrar que, en el presente caso, tanto el Ayuntamiento de San Antonio de la Isla, como el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, para conocer de lo peticionado, pues el primero los tiene adscritos a sus unidades administrativas y forman parte de su personal y el segundo, pues dichos trabajadores gubernamentales son afiliados a este.

Sobre dicha circunstancia, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2023, de la Tercera Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que se actualiza competencia concurrente cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo peticionado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En ese contexto, contrario a lo señalado por la Dirección de Administración, el Ayuntamiento y dicha área cuenta con competencia para conocer del personal adscrito a las unidades administrativas que se encuentra sindicaliza, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Administración y su Coordinación de Recursos Humanos, a efecto de proporcionar el documento que dé cuenta del nombre y área de adscripción de los servidores públicos sindicalizados, durante la administración 2019-2021 y de la 2022-2024.

Dicha circunstancia toma sustento conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Conforme a lo anterior y toda vez que este Instituto no localizó alguna fuente normativa que establezca la obligación de generar un documento donde conste el número total de servidores públicos sindicalizados, durante determinadas administraciones, se considera que lo que da cuenta de lo peticionado únicamente es aquel donde conste el nombre y área de adscripción de dichos trabajadores, pues basta sumar los registros para obtener la información estadística requerida.

En otras palabras, al otorgar los datos de los agremiados que laboraban para el Ayuntamiento, se puede obtener el número total, por lo que, para atender el requerimiento de información y dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, deberá proporcionar la expresión documental donde conste el nombre y área de adscripción de los sindicalizados durante las dos administraciones señaladas en la solicitud.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social de servidores públicos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a efecto de que asuma competencia y previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, entregue la información requerida de los sindicalizados.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace de conocimiento al particular, que, en el presente caso se le da la razón, pues contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para conocer de lo peticionad y, por lo tanto, deberá entregarle los documentos donde conste los datos del personal sindicalizado, pues con estos puede obtener la estadística requerida al sumar el número de trabajadores que proporcione.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, es necesario aclararle al Solicitante, que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número 00135/ANTOISLA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

* El nombre y área de adscripción de los servidores públicos sindicalizados, durante la administración 2019-2021 y en el transcurso de la administración 2022-2024.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución**.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.